



Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre el trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., que se inició mediante providencia del 26 de abril de 2022 respecto de MARCO EFREN JIMENEZ CELIS identificado con C.C. 1.098.721.944 y DIOMEDES LEON CARDENAS identificado con C.C. 13.520.844.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A los antes referidos se les vigilan penas idénticas de 24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuestas el 18 de agosto de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito de esta ciudad, tras ser hallados responsables del punible de aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables, concediéndoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena con periodo de prueba de dos (02) años.
2. El 26 de abril de 2022 este Despacho avoca conocimiento de la sentencia, dando apertura al trámite incidental contemplado en el artículo 477 del C.P.P. en razón a que los ajusticiados no habían prestado la caución juratoria ni habían suscrito la correspondiente diligencia de compromiso, conforme le les obligó en el fallo condenatorio. Se corrió traslado de lo dispuesto en la referida providencia a los penados y su defensor, a efectos de que tuvieran la oportunidad de pronunciarse frente a esa circunstancia en ejercicio de su derecho a la contradicción y defensa.
3. En escrito obrante a folio 27 del cuaderno 1 del expediente, la defensora pública designada a los penados, manifiesta que no es necesario continuar con el trámite de revocatoria del subrogado, por cuanto ambos habían suscrito la diligencia de compromiso con la correspondiente caución juratoria.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. Claramente, los ajusticiados incumplieron inicialmente con la obligación que le fue impuesta en el momento en que les fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sin embargo, esta situación fue corregida de manera que actualmente no existe fundamento alguno con base en el cual se considere razonable y proporcional revocar el subrogado al que se hicieron merecedores por parte de la autoridad judicial que emitió la sentencia en su contra.

Efectivamente, tal y como manifiesta su representante de la Defensoría Pública, obran dentro del expediente (fls. 25-C1 y 25-C2), las diligencias de compromisos debidamente diligenciadas.

Nótese que luego del insular incumplimiento y ante el requerimiento de este Despacho, tanto MARCO EFREN JIMENEZ CELIS como DIOMEDES LEON CARDENAS han subsanado la situación que dio origen al trámite incidental de revocatoria. Tampoco hubo más reportes sobre alguna infracción a los compromisos que ambos adquirieron cuando fueron beneficiados con la suspensión de la pena.

1.4 Puede concluirse de lo anterior que es su interés corregir su conducta respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas, entendiendo las consecuencias que conlleva el no hacerlo, razón por la cual se mantendrá el sustituto que disfrutaban.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido a MARCO EFREN JIMENEZ CELIS identificado con C.C. 1.098.721.944 y a DIOMEDES LEON CARDENAS identificado con C.C. 13.520.844; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



32
29

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el tramite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., al que se dio apertura el mediante providencia del 26 de abril de 2022.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMARSY DE JESUS COTERA JIMENEZ
Juez

ACJ/SIAC

